



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE

EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Magistrado Ponente: **JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER**

EXP. 15-0050

Mediante oficio signado con el alfanumérico TPE-14-101, del 15 de diciembre de 2014, procedente de la Sala Especial Primera de la Sala Plena de este Tribunal Supremo de Justicia, se remitió a la Sala Constitucional el expediente signado con el alfanumérico AA10-L-2014-000056, nomenclatura de esa Sala, contentivo de la medida de protección incoada por la ciudadana **INÉS MARGARITA MEDINA**, titular de la cédula de identidad n.º E-82.240.621, actuando sin representación judicial acreditada en autos, a favor de la adolescente para aquel momento, cuya identidad se omite de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

El 19 de enero de 2015, se dio cuenta en Sala Constitucional del anterior expediente, y se designó ponente al Magistrado Juan José Mendoza Jover, quien, con tal carácter, suscribe el presente fallo

El 12 de febrero de 2015, se instaló la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, luego de la designación que hiciera la Sala Plena de las nuevas autoridades el 11 de febrero del mismo año, quedando conformada de la siguiente manera: Magistrada Gladys María Gutiérrez Alvarado, Presidenta; Magistrado Arcadio de Jesús Delgado Rosales, Vicepresidente; y los Magistrados y Magistradas Francisco Antonio Carrasquero López, Luisa Estella Morales Lamuño, Marcos Tulio Dugarte Padrón, Carmen Zuleta de Merchán y Juan José Mendoza Jover.

Realizado el estudio del caso, se pasa a decidir, previas las consideraciones siguientes:

I ANTECEDENTES

El 28 de mayo de 2002, la ciudadana Inés Margarita Medina solicitó ante el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, medida de protección, de conformidad con lo previsto en el artículo 126 literal "i" de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, a favor de la adolescente cuya identidad se omite de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

El 31 de mayo de 2002, el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y del Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy declaró: **"CON LUGAR LA MEDIDA DE PROTECCIÓN, solicitada por la Religiosa (sic) MEDINA INES MARGARITA (...) y en consecuencia se da en**

COLOCACIÓN EN (sic) **ENTIDAD DE ATENCIÓN**, en la Institución ‘Doña Mamá’ a la adolescente (...) todo de conformidad con lo establecido en el literal ‘i’ y ‘e’ del artículo 126 eiusdem”.

El 14 de abril de 2008, el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y del Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente, acordó realizarle un informe integral a la adolescente.

El 07 de octubre de 2009, el Tribunal de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, se abocó al conocimiento de la causa, y el 29 del mismo mes y año, declinó la competencia en el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, de conformidad con lo previsto en el artículo 453 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

El 09 de noviembre de 2009, el Tribunal de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, precisó: “*Firme como ha quedado la sentencia de fecha 29 de octubre del año en curso, este Tribunal acuerda remitir el presente asunto al Tribunal de Protección de Protección* (sic) *de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda*”.

El 17 de diciembre de 2009, el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y del Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, Sala de Juicio, Juez Unipersonal n.º 2, con sede en Los Teques, se declaró incompetente por la materia para conocer del asunto y ordenó su remisión al “*Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda*” por haber cumplido la mayoría de edad.

El 17 de febrero de 2010, el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, con sede en Los Teques, acordó remitir el expediente a la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia.

El 29 de junio de 2011, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia recibió el expediente, le dio entrada y, el 29 de noviembre del mismo año, se declaró incompetente para conocer del conflicto planteado y ordenó la remisión del expediente a la Sala de Casación Social de este Máximo Tribunal.

El 19 de diciembre de 2012, la Sala de Casación Social, mediante sentencia n.º 1568, se declaró incompetente para conocer del conflicto suscitado y declinó su conocimiento en la Sala Plena.

El 03 de diciembre de 2014, la Sala Plena en Sala Especial Primera mediante sentencia dictada declaró que corresponde a la Sala Constitucional la competencia para conocer del conflicto negativo de competencia planteado y ordenó la remisión del expediente junto con su oficio a esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

II DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA

El 29 de octubre de 2009, el Tribunal Segundo de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación del Régimen Procesal Transitorio del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, declinó la competencia de conformidad con lo previsto en el

artículo 453 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, toda vez que el lugar de residencia de la adolescente de autos actualmente es la ciudad de Los Teques, Estado Miranda.

Por su parte, el 17 de diciembre de 2009, la Sala de Juicio del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Bolivariano de Miranda ordenó la remisión del expediente al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda toda vez que la niña ya cumplió dieciocho (18) años de edad, es decir, alcanzó la mayoría de edad y en tal sentido en forma expresa, señaló:

Ahora bien, de la revisión efectuada a los recaudos y a la solicitud realizada, se evidencia que consta al folio 09 Copia de Acta de nacimiento de la joven ...(omissis)..., donde se constata que en fecha 02.04.2009, cumplió su mayoría de edad, en consecuencia, este Juzgador se declara incompetente por la materia para conocer de la presente causa, razón por la cual se **ACUERDA** declinar la competencia y, **ORDENA** remitir el presente expediente al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda”.

Luego, el 17 de febrero de 2010, el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda solicitó la regulación de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 del Código de Procedimiento Civil.

El 29 de noviembre de 2011, la Sala de Casación Civil se declaró incompetente y ordenó la remisión del expediente a la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, según el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

El 19 de diciembre de 2012, la Sala de Casación Social observó que tres tribunales se habían declarado incompetentes para conocer del presente asunto en razón del territorio y la materia, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia concluyó: que le *“corresponde a la Sala Plena de este Tribunal Supremo de Justicia resolver el presente conflicto de competencia. Así se establece”*.

Por su parte, la Sala Especial Primera de la Sala Plena mediante sentencia dictada el 03 de diciembre de 2014, ordenó la remisión del expediente a esta Sala Constitucional para que en definitiva, resuelva el conflicto de competencia planteado y de conformidad con lo previsto en el artículo 25 numeral 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia determine el órgano judicial al que le corresponderá conocer del fondo del asunto de autos.

III DEL ESCRITO CONTENTIVO DE LA SOLICITUD

El 28 de mayo de 2002, la religiosa Inés Margarita Medina consignó el siguiente escrito solicitando lo que a continuación se señala:

Que *“necesita una documento para mandar a la niña (...) quien esta (sic) en el Hogar Misiones de la Caridad, donde llevo (sic) remitida de otra institución”*.

Que “la niña presenta un retraso mental moderado, conducta agresiva y esta (sic) abandonada por sus padres de los cuales se desconoce su paradero”.

Que “requiere de una atención especial por el problema que presenta y en nuestra institución no le podemos brindar la ayuda necesaria requerida por la niña”.

Que la niña “esta (sic) bajo su responsabilidad desde el día 16 de abril del presente año, pensamos que en nuestro Hogar la podíamos ayudar pero es una niña super agresiva, con gran inestabilidad y descontrol, por lo cual no podemos retenerla en nuestro hogar”.

Que, luego de realizar una serie de averiguaciones para determinar que institución podía recibirla consiguieron una institución llamada “Doña Mamá” ubicada en Los Teques que si puede recibirla y cuenta con el personal capacitado para ello.

Sin embargo, para lograr el traslado y la colocación de la menor se requiere de un informe médico, así como de un papel “legalizado por el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente” donde se señale que la niña fue abandonada y donde se dé por cierto que se encuentra enferma.

Por tanto, es que acudió ante el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy para solicitar “UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN EN ENTIDAD DE ATENCIÓN PARA LA NIÑA (...)”.

IV DE LA COMPETENCIA

Corresponde a la Sala pronunciarse respecto de su competencia para conocer del presente conflicto de competencia, para lo cual observa que según la vigente Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.º 39.522, en fecha 1 de octubre de 2010, en su artículo 25, numeral 13, esta Sala es competente para conocer de los conflictos de cualquier naturaleza que puedan plantearse entre las Salas que integran este Máximo Tribunal.

En este sentido, es preciso citar la referida norma:

Artículo 25. Son competencias de la Sala de Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia: 13. Resolver los conflictos de cualquier naturaleza que puedan suscitarse entre las Salas que integran el Tribunal Supremo de Justicia o entre los funcionarios o funcionarias del propio Tribunal, con motivo de sus funciones.

Atendiendo a dicha normativa, y visto que el presente caso se refiere al conflicto negativo de competencia surgido finalmente, entre las Salas de Casación Civil y de Casación Social de este Tribunal Supremo de Justicia, respecto al conocimiento de la solicitud de medida de colocación interpuesta por la ciudadana Inés Margarita Medina, actuando sin representación judicial acreditada en autos, a favor de la adolescente para aquel entonces, cuya identidad se omite de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Esta Sala en atención a lo dispuesto en los artículos 26, 49, numeral 4, y 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que obligan a los órganos judiciales a brindar una justicia expedita, a través de un procedimiento célere conocido por el juez natural, a dar una respuesta oportuna, sin dilaciones indebidas,

con atención a la prevalencia y prioridad absoluta de los derechos e interés superior, y visto el tiempo transcurrido sin que la solicitud formulada haya sido atendida y conocida, es por lo que en aras de restablecer el orden público procesal, esta Sala resulta competente para conocer y resolver del presente conflicto de competencia planteado. Así se decide.

V

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Determinada la competencia, pasa la Sala a pronunciarse respecto del asunto sometido a su conocimiento y, a tal fin, observa que el conflicto negativo de competencia que corresponde a esta Sala resolver, fue promovido entre las Salas de Casación Civil y Social de este Máximo Tribunal.

Ahora bien, la Sala observa que el presente caso se inició por la medida de protección con ocasión a la colocación ante una entidad de atención denominada: “Doña Mamá” y que fuera interpuesta por la ciudadana Inés Margarita Medina ante el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, en virtud de la protección de una niña menor de edad que para aquel entonces se encontraba en la siguiente situación:

La madre de la menor su único representante con una situación socio-económica (Mendiga Plaza Miranda) le impedía cuidar y dar albergue a la niña abandonada, a la menor, considerada mentalmente enferma (trastornos). El Juzgado 1ero de 1era (sic) Instancia de Menores del Área Metropolitana de Caracas ordenó el traslado de la menor al Hogar JUCAM –Juventud con una Misión Casa Hogar- la menor al ingresar con dos años de edad presentó desequilibrio al caminar con cicatriz en la frente sobresaliente y con tratamiento de benadryl por erupción en el cuerpo en la zona vaginal. Sociable en grupo y fuera de ella.

La anterior medida se dictó en virtud de que la niña presentaba una conducta *“agresiva constantemente hacia las demás personas que la rodean, demostrando su irritabilidad e impotencia rompiendo el mobiliario de la casa y agrediendo a otros niños y al personal que la atiende”*.

En tal sentido esta Sala se percata que, el 28 de mayo de 2002, el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, Sala de Juicio, Juez Unipersonal n.º 1, dictó decisión en la que señaló, lo siguiente:

En fecha 28 de mayo del año 2002, comparece por ante este Tribunal la ciudadana **INES MARGARITA MEDINA**, de nacionalidad argentina, mayor de edad, titular de la cédula de identidad n.º E-82.240.621, soltera, religiosa de la Congregación Hermanas Misiones de la Caridad de la Madre Teresa de Calcuta ubicada en Marín del Municipio San Felipe del Estado Yaracuy, quien manifestó que la adolescente (...) **necesitaba de documentación para ser trasladada a otra institución, debido a que ésta presenta un retraso mental moderado, conducta agresiva y fue abandonada por sus padres desconociendo su paradero y por cuanto la misma necesita atención especializada la cual dicha congregación no puede brindar, es por lo que solicitaron una Medida de Protección en Entidad de Atención para la adolescente (...) en la Institución “Doña Mamá”, ubicada en los Teques, Estado Miranda, en donde le exigen que la misma este inscrita en el Seguro Social, y debido a que en el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales exigen una constancia que verifique que la niña fue abandonada, solicitan a este Tribunal dicha medida.**

(...) Y por cuanto en este Estado Yaracuy no se cuenta con un centro para atender este tipo de situaciones, es necesario trasladar al adolescente para una institución fuera de este Estado.

(...)

DECLARA CON LUGAR LA MEDIDA DE PROTECCIÓN (...) y en consecuencia, se da en **COLOCACIÓN EN ENTIDAD DE ATENCIÓN**, en la Institución “Doña Mamá” a la adolescente (...) todo de conformidad con lo establecido en el literal “i” y “e” del artículo 126 eiusdem (sic)”.

De lo anterior, para esta Sala resulta evidente que se ordenó la colocación de la adolescente en la referida entidad “Doña Mamá”, ubicada en Los Teques del Estado Miranda, por contar con el personal capacitado para atender de manera integral a la adolescente y así garantizarle la protección debida.

Al efecto, el 14 de abril de 2008, el referido el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, Sala de Juicio, Juez Unipersonal n.º 1, ordenó efectuar un Informe Integral (f. 22) a la niña sujeta de protección, y el 29 de octubre de 2009, declinó la competencia para seguir conociendo del asunto en los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, de conformidad con lo previsto en el artículo 453 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, que establece la competencia por el territorio, ello en virtud de que la competencia territorial de los tribunales de protección está determinada por el lugar de residencia del niño, niña o adolescente, en consecuencia, los jueces competentes para seguir conociendo de la presente causa son los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes ubicados en Los Teques, en la Circunscripción Judicial del Estado Miranda.

Así mismo, esta Sala verifica que, el 17 de diciembre de 2009, la Sala de Juicio, Juez n.º 2, del Tribunal de Protección del Niño, Niña y Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, sin seguir el procedimiento previsto –conflicto de competencia- ordenó la remisión del expediente al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la misma Circunscripción Judicial a los fines de que continuase la causa, toda vez que **la niña cumplió la mayoría de edad**, ello en virtud del artículo 2 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes que prevé: *“se entiende por niño toda persona con menos de doce años. Se entiende por adolescente toda persona con doce años o más y menos de dieciocho años de edad”*.

Así las cosas, a esta Sala sorprende el proceder del Tribunal de Protección especializado en la materia de niños, niñas y adolescentes que ante un trámite que debe ser realizado en forma sencilla y sin dilaciones, aun con sus formalidades de ley, procedió a la remisión del expediente declinando su competencia, trayendo consigo una cadena de declinatorias, las cuales fueron detalladas *supra*, hasta llegar a esta Sala Constitucional, generando un retardo indebido en la protección requerida para la joven, infringiendo lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitución, respecto a que la justicia debe ser expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos inútiles, y desatendiendo el interés superior de ella, que está llamado por la Constitución y las leyes a tomar en consideración, en la oportunidad de conocer del asunto que le fue planteado (véase, artículo 8 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes).

Esta Sala advierte que el tema de la competencia y el criterio para atribuirle a los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes está claramente dispuesto en el artículo 453 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y específicamente para los casos de colocación familiar y la

colocación en entidad de atención se debe atender además a lo establecido en el artículo 177 *eiusdem* (literal h) que expresamente sostiene:

Artículo 177 Competencia del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes

El Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes es competente en las siguientes materias:

Parágrafo Primero. Asuntos de familia de naturaleza contenciosa:

...omissis...

h) Colocación familiar y colocación en entidad de atención.

...omissis...

m) Cualquier otro afín de naturaleza contenciosa que deba resolverse judicialmente en el cual los niños, niñas y adolescentes sean legitimados activos o pasivos en el proceso (...) [Resaltado de este fallo].

Estas disposiciones (artículos 453 y 177 literal h) resultan aplicables aún en personas que han alcanzado la mayoría de edad, cuando tal y como ocurre en el caso de autos, se encuentran en situación de necesidad especial por incapacidad intelectual originada en la niñez o en la adolescencia, gozando de los derechos y garantías consagrados y reconocidos por la ley especial en comento, en su artículo 29, y en atención al “interés superior del niño, niña y del adolescente”, respecto al cual esta Sala ha sostenido que “... *tiene por objetivo principal el que se proteja de forma integral al niño por su falta de madurez física y mental, pues requiere protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después de su nacimiento*” (véase, sentencia n° 1917 del 14 de julio de 2003, caso: *José Fernando Coromoto Angulo y Rosalba María Salcedo de Angulo*).

En efecto, la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes otorga una protección constitucional, a niños, niñas y adolescentes en condiciones especiales, como se desprende –entre otros- de lo dispuesto en el artículo 351 que desarrolla las medidas que puede tomar el sentenciador en caso de divorcio, separación de cuerpos y nulidad del matrimonio, en lo referente a la Patria Potestad, a la Custodia, al Régimen de Convivencia Familiar y a la Obligación de Manutención los abarca y al respecto, precisa: “*los hijos e hijas que tengan menos de dieciocho años y, a los que, teniendo más de esta edad, se encuentren con discapacidad total o gran discapacidad, de manera permanente (...)*”.

Por otra parte, se observa que las personas con discapacidad intelectual originada en la niñez o en la adolescencia, gozan de los mismos derechos y garantías consagrados en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en el artículo 29, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 29. Derechos de los niños, niñas y adolescentes con necesidades Especiales

Todos los niños, niñas y adolescentes con necesidades especiales tienen todos los derechos y garantías consagrados y reconocidos por esta Ley, además de los inherentes a su condición específica. El Estado, las familias y la sociedad deben asegurarles el pleno desarrollo de su personalidad hasta el máximo de sus potencialidades, así como el goce de una vida plena y digna.

El Estado, con la activa participación de la sociedad, debe asegurarles:

- a) Programas de asistencia integral, rehabilitación e integración.
- b) Programas de atención, orientación y asistencia dirigidos a su familia.
- c) Campañas permanentes de difusión, orientación y promoción social dirigidas a la comunidad sobre su condición específica, para su atención y relaciones con ellos.

Por ello, en un Estado social de Derecho y de Justicia como el que consagra el artículo 2 de la Constitución, los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a la protección de las instituciones del Estado

(artículos 78, 79 y 81), los que padecen de una incapacidad intelectual o física, parcial o total, y los que habiendo alcanzado la mayoría de edad, su discapacidad intelectual se originó en la niñez o en la adolescencia. En efecto, en el desarrollo legal de esta protección constitucional garantizada a estas personas, se dictó la Ley para las Personas con Discapacidad, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n° 38.598, del 5 de enero de 2007, cuyos artículo 5 y 6, son del siguiente tenor:

Definición de discapacidad.

Artículo 5. Se entiende por discapacidad la condición compleja del ser humano constituida por factores biopsicosociales, que evidencia una disminución o supresión temporal o permanente, de alguna de sus capacidades sensoriales, motrices o intelectuales que puede manifestarse en ausencias, anomalías, defectos, pérdidas o dificultades para percibir, desplazarse sin apoyo, ver u oír, comunicarse con otros, o integrarse a las actividades de educación o trabajo, en la familia con la comunidad, que limitan el ejercicio de derechos, la participación social y el disfrute de una buena calidad de vida, o impiden la participación activa de las personas en las actividades de la vida familiar y social, sin que ello implique necesariamente incapacidad o inhabilidad para insertarse socialmente.

Definición de personas con discapacidad.

Artículo 6. Son todas aquellas personas que por causas congénitas o adquiridas presenten alguna disfunción o ausencia de sus capacidades de orden físico, mental, intelectual, sensorial o combinaciones de ellas; de carácter temporal, permanente o intermitente, que al interactuar con diversas barreras le impliquen desventajas que dificultan o impidan su participación, inclusión e integración a la vida familiar y social, así como el ejercicio pleno de sus derechos humanos en igualdad de condiciones con los demás.

Se reconocen como personas con discapacidad: Las sordas, las ciegas, las sordociegas, las que tienen disfunciones visuales, auditivas, intelectuales, motoras de cualquier tipo, alteraciones de la integración y la capacidad cognoscitiva, las de baja talla, las autistas y con cualesquiera combinaciones de algunas de las disfunciones o ausencias mencionadas, y quienes padezcan alguna enfermedad o trastorno discapacitante, científica, técnica y profesionalmente calificadas, de acuerdo con la Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud de la Organización Mundial de la Salud.

Atendiendo a lo antes expuesto, esta Sala observa que en el caso de autos, en el devenir de las declinatorias de competencias para conocer de la medida de colocación requerida por la religiosa, ciudadana Inés Margarita Medina, la niña cumplió la mayoría de edad, y constando en autos los informes respecto a su discapacidad intelectual, donde se indica que la misma tiene una conducta *“agresiva constantemente hacia las demás personas que la rodean, demostrando su irritabilidad e impotencia rompiendo el mobiliario de la casa y agrediendo a otros niños y al personal que la atiende”*, y constando en actas un informe evolutivo de la misma donde se concluyó que: *“...la adolescente presenta un diagnóstico de Retardo Leve, asociado con trastorno de conducta”* (f. 11), no se puede estimar *–per se–* por el simple hecho de alcanzar la mayoría de edad de que se trata de un adulto capaz, como así lo consideró la sentenciadora para deslindarse del conocimiento de la causa y declinarlo en un juez con competencia civil, pues ello resulta contrario a la protección especial que el Estado y sus instituciones, incluidos los órganos judiciales, están llamados a prestar a dicha persona con discapacidad intelectual originada en la niñez, para el efectivo acceso a la justicia especialmente en casos como el presente, que se trata de personas con necesidad inmediata de atención especial, por las circunstancias no sólo

evidenciadas en autos de carencia de un grupo familiar y de recursos económicos para atender sus requerimientos básicos.

Al respecto, esta Sala quiere traer a colación un caso, en el cual una niña alcanzó la mayoría de edad, independientemente del proceso especial ventilado, a los fines de ilustrar que cuando padecen de un defecto intelectual se equipara a la situación de un niño, niña o adolescente, y, mediante sentencia n.º 10, dictada por la Sala Plena, de este Tribunal Supremo de Justicia el 23 de febrero de 2012, (caso: *Amanda Barreto*), se estableció lo siguiente:

(...) es pertinente señalar que estamos en presencia de una situación en la cual resulta evidente el trato desigual proporcionado a un justiciable que adolece de una disminución permanente de su madurez mental y que en su oportunidad, hace 26 años y por conducto de su madre, acudió a la entonces Procuradora de Menores del estado Cojedes en búsqueda de la protección del Estado porque para el momento también era cronológicamente un menor de edad. Como consecuencia de ello, en fecha 14 de noviembre de 1985, el asunto fue llevado a los antiguos Tribunales de Menores en virtud de que tratándose que para entonces la ley contemplaba al justiciable como “menor de edad”, esto es, la edad cronológica inferior a la que determina la mayoría de edad (18 años). Fue así como el Tribunal de Menores acordó una “pensión de alimentos” a este niño cuya debilidad jurídica derivaba en primer término de su minoridad, pero que además presentaba una debilidad jurídica adicional, pues sufría severo retardo mental.

Veinticuatro años después la madre del niño que en 1985 fue Rafael Antonio Herrera, se ve afectada por un accidente cerebro vascular que la postra y es su hija, Nahomy Páez Herrera, quien con un mandato acude a retirar la cuota de manutención para su hermano ante el juzgado que ahora conocía la causa, el Tribunal Segundo de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del estado Cojedes.

El caso narrado es una muestra de la desigualdad económica y social que por años viene arrastrando la inmensa mayoría de la población venezolana. Cómo poner en duda la vulnerabilidad de una persona que aunque actualmente tiene veintisiete (27) años de edad sufre retraso mental severo, y aunado a ello conociendo que: i) en 1985 la llamada “pensión de alimento” le fue impuesta compulsivamente a un padre renuente; ii) que se trata de un grupo familiar de escasos recursos económicos, lo que entre otras cosas se infiere porque no se apoya en abogados particulares sino en una Procuradora de Menores en 1985 y en una Fiscal del Ministerio Público en la actualidad; y iii) sobretodo, que su madre -probablemente la persona que más se ocupa de él- está en cama sobreponiéndose a un accidente cerebro vascular.

A quienes nos corresponde el sagrado deber de impartir justicia no nos puede ser indiferente la realidad social que enmarca los asuntos sometidos a nuestro conocimiento y, menos aun, cuando se desarrolla un profundo proceso de cambio de paradigmas amparado en una Constitución de incuestionable inspiración social y progresista, así como del andamiaje de leyes derivadas de principios que persiguen la protección integral del ser humano en sociedad, allí donde las condiciones económicas y sociales marcan pronunciadas diferencias entre las clases y estamentos de la sociedad venezolana.

El principio del “Estado democrático y social de Derecho y de Justicia”, los de la tutela judicial efectiva y el juez natural, además de la intensa valoración que hace nuestra *Norma Normarum* de los derechos humanos, ninguno de ellos puede estar ausente de las decisiones que asumen los Jueces de la República. Es nuestro deber asumir que existe una nueva realidad jurídica en nuestro país que se expresa en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes y decreto presidenciales con rango de ley emanados después del año 1999 y las sentencias emanadas del Poder Judicial.

En el asunto que nos ocupa, la errada sentencia de un juez muy probablemente está teniendo graves consecuencias para un ser mentalmente minusválido, incapaz de proveerse

sustento y, en consecuencia, dependiente de la atención de su madre o en su defecto de otro familiar y de la oportuna recepción de la cuota de manutención.

Partiendo entonces de la realidad social planteada, a los fines de esclarecer la competencia de los tribunales para conocer de la fijación de obligaciones de manutención para personas que alcanzan la mayoría con discapacidades que le impiden valerse por sus propios medios, pasemos ahora a la exégesis de las normas jurídicas involucradas:

No existe en la legislación actual una norma directa atributiva de competencia para las solicitudes vinculadas con obligaciones de manutención de personas que llegan a la mayoría con la discapacidad arriba señalada, como si existe en la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes para la “Fijación, ofrecimiento para la fijación y revisión de la Obligación de Manutención nacional e internacional”, (artículo 177, parágrafo primero, literal d), aunque la condición dada por el retraso mental severo aflora expresamente un poco más adelante, en el mismo articulado.

Del análisis sistemático de los artículos contenidos en la Sección Tercera (Obligación de Manutención) del Capítulo II (Patria Potestad) del Título IV (Instituciones Familiares) de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, la obligación de manutención es el deber ineludible de los padres que le impone la ley, de suministrarle a sus hijos el sustento que requieran de vestido, habitación, educación, cultura, asistencia y atención médica, medicinas, recreación y deportes hasta tanto alcancen la mayoría de edad; sin embargo, si el beneficiario padece “...discapacidades físicas o mentales que le impidan proveer su propio sustento...”, la obligación permanece aun cuando haya cumplido 18 años.

En efecto, el artículo 383 *ejusdem* (sic) establece las causales de extinción de la obligación de manutención y sus excepciones, en los términos siguientes:

“La Obligación de Manutención se extingue:

a) Por la muerte del obligado u obligada, o del niño, niña o adolescente beneficiario o beneficiaria de la misma.

b) Por haber alcanzado la mayoría el beneficiario o la beneficiaria de la misma, excepto que padezca discapacidades físicas o mentales que le impidan proveer su propio sustento, o cuando se encuentre cursando estudios que, por su naturaleza, le impidan realizar trabajos remunerados, caso en el cual la obligación puede extenderse hasta los veinticinco años de edad, previa aprobación judicial. (Negrillas de la Sala)”

Como puede apreciarse del texto del artículo transcrito, la obligación de manutención que tiene un padre, una madre o responsable para con su hijo o representado **no se extingue cuando éste haya alcanzado la mayoría de edad si padece de alguna discapacidad física o mental que le impida mantenerse por sus propios medios, lo cual a todas luces obedece a que si bien –en principio– toda persona al cumplir la mayoría de edad adquiere plena capacidad, quien presente una disfunción mental o física que le impida valerse por sus propios medios no puede ejercerla cabalmente, por lo que forzosamente debe continuar gozando del beneficio y protección que representa para él la garantía de recibir la obligación de manutención, como parte del derecho a la vida.**

Es el caso, que la regulación legislativa de la obligación de manutención que tiene un padre, una madre o un responsable para con su hijo o representado mayor de edad, cuando éste presente una disfunción que le impida proveer su propio sustento, no está regulada por la Ley para Personas con Discapacidad, sino que es la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes la que en su articulado lo contempla, aun cuando el objeto de ese cuerpo normativo se circunscribe a garantizarle el ejercicio y el disfrute pleno de sus derechos y garantías constitucionales a los niños, niñas y adolescentes, estando –en principio- los adultos excluidos de su protección.

Como ya se señaló, el artículo 383 de la Ley Orgánica mencionada, establece las causales de extinción de la obligación de manutención, dentro de las cuales figura el cumplimiento de la mayoría de edad; no obstante, a esta premisa o regla, el legislador formula una excepción consistente en “... que la persona padezca discapacidades físicas o mentales que le impidan proveer su propio sustento...”, de manera que mantiene la obligación en beneficio y protección de las personas que llegan a la mayoría de edad con esta condición, lo que conduce a colegir que las normas que regulan esta institución familiar contenidas en la mencionada Ley, continúan aplicándose a los mayores de

edad con esa condición, máxime si se toma en cuenta que tanto los niños y adolescentes como las personas con una discapacidad que le impida proveerse su propio sustento, son sujetos de derecho que se encuentran en una situación especial, los primeros por las condiciones propias de su edad dado que se encuentran en pleno desarrollo y los segundos por la condición que disminuyen o suprimen sus capacidades físicas o mentales.

Partiendo de esa premisa se aprecia, por una parte, que la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en su artículo 177, Parágrafo Primero, literal d, atribuye a los tribunales de protección de niños, niñas y adolescentes la competencia para conocer de los asuntos familiares relativos a la fijación, ofrecimiento para la fijación y revisión de la Obligación de Manutención, sin discriminar entre la obligación de manutención de menores de edad y mayores de edad con discapacidad que le impida proveerse su propio sustento; y por otra, que ni la Ley para Personas con Discapacidad ni otro cuerpo normativo establecen cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer de los asuntos vinculados a la obligación de manutención de adultos que presenten alguna discapacidad que les impida mantenerse por sus propios medios. Asimismo, debe tomarse en cuenta que ambos grupos de individuos ameritan de órganos jurisdiccionales especializados, en tanto cuenten con las herramientas y la capacitación adecuada para manejar situaciones tan vulnerables como puede ser la de un niño o de una persona con condiciones físicas o mentales que le impidan proveerse su propio sustento, por lo que no habiendo una jurisdicción especial para personas con discapacidad considera esta Sala que en lo que respecta al control de las obligaciones de manutención, los tribunales más idóneos para garantizarle el derecho a la tutela judicial efectiva son los tribunales con competencia en materia de protección de niños, niñas y adolescentes.

Por otra parte, la correcta interpretación de la limitación de veinticinco (25) años de edad que el artículo 383 *ejusdem* establece en su literal “b” no aplica a los dos supuestos de excepción a la extinción contemplados en él (padecer de discapacidad severa y encontrarse cursando estudios antes de los 25 años), sino sólo al último de ellos, toda vez que se trata de supuestos alternativos y la limitación sigue exclusivamente al último de ellos.

En efecto, señala el citado literal “b” del artículo 383 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes: *“Por haber alcanzado la mayoría el beneficiario o beneficiaria de la misma excepto que padezca discapacidades físicas o mentales que le impidan proveer su propio sustento, o cuando se encuentre cursando estudios que, por su naturaleza, le impidan realizar trabajos remunerados, caso en el cual la obligación puede extenderse hasta los veinticinco años de edad, previa aprobación judicial.”* (Destacado de la Sala).

Así, expresa el artículo 383 de la citada Ley que la obligación se extingue *“...Por haber alcanzado la mayoría el beneficiario o la beneficiaria...”* e inmediatamente después estatuye dos supuestos de excepción a este principio normativo: i) *“...excepto que padezca discapacidades físicas o mentales que le impidan proveer su propio sustento...”*, o ii) *“...cuando se encuentre cursando estudios que, por su naturaleza, le impidan realizar trabajos remunerados...”*, para a continuación añadir *“...caso en el cual la obligación puede extenderse hasta los veinticinco años de edad, previa aprobación judicial...”*. Obsérvese que los dos supuestos están separados uno del otro por la conjunción alternativa “o”, de manera que se trata de supuestos independientes entre sí y que, en consecuencia, cada uno de ellos es suficiente para justificar la aplicación de la excepción, sólo que el segundo supuesto relativo a que el beneficiario curse estudios habiendo alcanzado la mayoría si tiene una limitación porque no puede exceder los veinticinco años de edad, es por ello que la frase que sucede a este supuesto está en singular (“caso en el cual”) y no en plural.

Además, es una verdad incontrastable que la condición de retraso mental severo no desaparece ni disminuye con el transcurrir de la edad de quien lo padece, por el contrario, el aumento de la edad aumenta la brecha entre la edad biológica y la edad mental, lo que la hace más notable, de manera que mal podría el legislador haber establecido la limitación de los veinticinco años para casos semejantes, mientras que si guarda sentido lógico y responsable su aplicación para no eternizarlo en función de que el beneficiario o la beneficiaria estén cursando estudios. Ambas afirmaciones quedan aclaradas con la lectura apropiada del uso del singular en lugar del plural para aprehender la orientación del legislador y aplicar la limitante solamente al caso del beneficiario o la beneficiaria estudiante que alcanza la mayoría y aun no ha concluido sus estudios.

También se desprende de la parte *in fine* de la disposición legal analizada que para la aplicación del supuesto de la excepción del estudiante entre 18 y 25 años se requiere la “...*previa aprobación judicial...*”. Ello se desprende de la redacción empleada por el legislador y su análisis literal. Mientras que para el caso de los discapacidades físicas o mentales severas la excepción aplica *ope legis* y no requiere de pronunciamiento judicial previo (Negritas propias del fallo).

A todo lo anterior, cabe agregar que el artículo 3 del Código de Procedimiento Civil, señala: “*La jurisdicción y la competencia se determinan conforme a la situación de hecho existente para el momento de la presentación de la demanda, y no tienen efecto respecto de ellas los cambios posteriores de dicha situación, salvo que la ley disponga otra cosa*”.

En tal sentido, este artículo contiene el principio de *perpetuatio fori*, es decir, determina la competencia del órgano jurisdiccional para el juzgamiento de cualquier demanda o solicitud sometida a su conocimiento se fija por la situación fáctica existente para el momento de la interposición de la demanda o solicitud, sin que pueda modificarse dicha competencia en razón de disposiciones legales que se generen en el curso del proceso (véase, sentencia n.º 94 de esta Sala Constitucional dictada el 25 de febrero de 2014, caso: *Román Eduardo Calderón Cotte*); disposición de la normativa adjetiva civil, aplicable por remisión expresa del artículo 98 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Ello es así, porque la solicitud se incoó cuando la niña estaba sometida al régimen de protección especial de la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

De esta manera, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 26, 49, numeral 4, 78 y 257 de la Constitución, en relación con los artículos 7, 8, 12, 29, 177 (literal h) de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, a los principios de *perpetuatio fori* y de ser juzgado por el juez natural, visto que se ha presentado un retardo indebido e injustificado en la resolución de la presente solicitud en atención al orden público procesal, a los principios de celeridad y economía procesal así como de la tutela judicial efectiva **SE DECLARA COMPETENTE** para conocer de la solicitud ejercida por la ciudadana INÉS MARGARITA MEDINA, **al Tribunal de Protección de Niños, Niñas y del Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, Sala de Juicio, que corresponda previa distribución de Ley**, al cual se ordena la remisión inmediata del expediente, para que con carácter prioritario atienda a la solicitud formulada por la ciudadana Inés Margarita Medina, respecto a la medida de colocación, la cual dado el retardo en el conocimiento de la misma se ha producido por vía de hecho y no conforme a la ley; así como ordene realizar los exámenes e informes pertinentes al equipo multidisciplinario, a los fines de determinar la magnitud de la discapacidad intelectual de la persona referida en la medida, e iniciar de oficio el procedimiento de incapacidad, al cual se hace expresa mención *infra*. Así se decide.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Sala estima que la abogada Paola Araujo que se desempeñó como Juez Temporal de la Sala de Juicio del Tribunal de Protección del Niño, Niña y Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda Juez Unipersonal n.º 2 con sede en Los Teques, desatendió disposiciones constitucionales y legales expresas en pro del interés superior de la joven, lo cual ha producido un retardo en la solución del mismo superior a los cinco años, por lo que se acuerda remitir copia certificada del fallo a la Inspectoría General de Tribunales, a los fines disciplinarios correspondientes, y así se declara.

Por otra parte, se estima importante dejar asentado en esta oportunidad, dada la especial protección que debe el Estado en esta sensible materia, que esta Sala efectúe, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 335 del Texto Fundamental, una interpretación constitucional de las normas civiles sobre incapacidad, ante el vacío legal existente respecto a las personas que ostentan una discapacidad intelectual parcial o total, congénita u originada en la niñez o en la adolescencia.

Ello con la finalidad de resolver lo atinente a la posibilidad de iniciar el procedimiento de incapacitación **de oficio**, por parte de los jueces especializados en la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en aras de de cumplir con la obligación que tiene el Estado y, en consecuencia, el Poder Judicial conforme a los principios de dignidad, de interés superior de los niños, niñas y adolescentes y la de efectividad que orienta en afirmar los derechos económicos y sociales, entendidos como garantías para la supervivencia y desarrollo de éstos, en brindarle la protección suficiente en aras de garantizar que realmente exista una protección integral, máxime cuando se trata de personas con una discapacidad manifiesta, total o parcial, intelectual, originadas en la niñez o en la adolescencia.

Incluso en los casos como el contenido en los artículos 393 y 394 del Código Civil que establecen:

Artículo 393.- El mayor de edad y el menor emancipado que se encuentre en estado habitual de defecto intelectual que los haga incapaces de proveer sus propios intereses serán sometidos a interdicción aunque tengan intervalos lúcidos.

Artículo 394.- El menor no emancipado puede ser sometido a interdicción en el último año de su menor de edad.

Ello en virtud del artículo 450 literal h de la Ley Orgánica de Niños Niñas y Adolescentes que establece: *La normativa procesal en materia de protección de niños, niñas y adolescentes tiene como principios rectores, entre otros, los siguientes ...omissis...h) Iniciativa y límites de la decisión. El juez o jueza sólo puede iniciar el proceso previa solicitud de parte, pero puede proceder de oficio cuando lo autorice la ley y en sus decisiones debe atenerse a lo alegado y probado en autos (...).*

De allí que para poder actuar en nombre de una persona mayor de edad, que carece de capacidades intelectuales o volitivas para auto determinarse, se requiere en protección de ese presunto incapaz, una previa comprobación judicial de su situación específica, y en el supuesto de carecer de padre, madre o parientes que soliciten la declaratoria de incapacidad, o bien aun teniéndolos éstos se encuentren en una situación de conflicto contraria al interés superior del niño, niña y adolescente, lo propio es que el Estado, a través del órgano judicial competente, realice lo conducente, para el logro efectivo de la protección a que antes se ha hecho alusión, pues de lo contrario, se dejaría a la persona limitada de la posibilidad de ejercer los derechos y garantías que plenamente están consagrados en el Texto Fundamental, y a la que ostenta por su condición, conforme las reglas previstas en el Código Civil, entre ellas, el artículo 409, que dispone:

Artículo 409. El débil de entendimiento cuyo estado no sea tan grave que de lugar a la interdicción, y el pródigo, podrán ser declarados por el Juez de Primera Instancia inhábiles para estar en juicio, celebrar transacciones, dar y tomar préstamos, percibir sus créditos, dar liberaciones, enajenar o gravar sus bienes, o para ejecutar cualquiera otro acto que exceda de la

simple administración, sin la asistencia de un curador que nombrará dicho Juez de la misma manera que da tutor a los menores. La prohibición podrá extenderse hasta no permitir actos de simple administración sin la intervención del curador, cuando sea necesaria esta medida. La inhabilitación podrá promoverse por los mismos que tienen derecho a pedir la interdicción.

Resulta importante destacar que los jueces especializados en la materia de niños, niñas y adolescentes tendrán en cuenta la magnitud del defecto intelectual, derivado del examen probatorio que emerja de los informes de especialistas pertinentes, para declarar la figura jurídica aplicable al caso (la Tutela o la Curatela), atendiendo a la distinción existente entre ellas; a saber, la Curatela es una Institución destinada a complementar la capacidad del menor de edad y el menor emancipado; mientras que los sujetos, sometidos a Tutela de entredicho por defecto intelectual; es el mayor de edad y el menor emancipado que se encuentre en estado habitual de defecto intelectual que lo hagan incapaz de proveer sus propios intereses.

Cabe destacar que la competencia establecida para los jueces con competencia civil en el artículo 735 del Código de Procedimiento Civil queda incólume, pues conocerán de las interdicciones o de las incapacidades de las personas, cuya discapacidad intelectual tenga su origen en la adultez (como por ejemplo, las generadas por un accidente o caídas, enfermedad mental, etc.), o que ostente solo una disfunción visual, auditiva, motora o fonética; más no así respecto de las interdicciones o las incapacidades de oficio o a instancia de parte, de personas cuya discapacidad intelectual sea congénita o haya surgido en la niñez o en la adolescencia, supuesto en el cual corresponde conocer a los jueces de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en atención a los principios constitucionales de igualdad y al juez natural, que obligan al Estado a brindarles en analogía a los niños, niñas y adolescentes un régimen especial de protección integral.

Por tanto, dada la importancia de la resolución de la presente solicitud de medida de colocación, esta Sala, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece lo aquí señalado como criterio vinculante para todos los Tribunales de la República, a partir de la publicación del presente fallo. Igualmente, esta Sala ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República, en la Gaceta Judicial y en la página web del Tribunal Supremo de Justicia mediante la siguiente denominación: *“Sentencia de la Sala Constitucional que determina la competencia de los Juzgados especializados en la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes para conocer **de oficio o a instancia de parte**, del procedimiento de incapacidad de las personas que habiendo adquirido la mayoría de edad, ostentan una discapacidad, total o parcial, de carácter intelectual congénita o surgida en la niñez o en la adolescencia”*. Así se decide.

VI DECISIÓN

Por tales razones, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la ley, declara:

PRIMERO: SU COMPETENCIA para conocer del conflicto negativo de competencia planteado entre las Salas Civil y Social de este Tribunal Supremo de Justicia.

SEGUNDO: Que el tribunal **COMPETENTE** para el conocimiento en primera instancia de la solicitud de la medida de protección interpuesta por la ciudadana **INÉS MARGARITA MEDINA**, actuando sin representación judicial acreditada en autos, a favor de la adolescente para aquel momento, cuya identidad se omite de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, es **el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y del Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, Sala de Juicio, que corresponda previa distribución de Ley**, al cual se ordena la remisión inmediata del expediente. En consecuencia, se **ORDENA** la remisión inmediata sin más dilaciones del expediente al referido Juzgado para que conozca del asunto planteado respecto del seguimiento en la colocación en la entidad de atención “Doña Mamá”; así como ordene realizar los exámenes e informes pertinentes al equipo multidisciplinario, a los fines de determinar la magnitud de la discapacidad intelectual de la persona referida en la medida, e iniciar de oficio el procedimiento de incapacidad correspondiente.

TERCERO: Se **ORDENA** la publicación en la página web de este Alto Tribunal, en la Gaceta Judicial y se ordena la remisión de copia de la presente decisión a la Imprenta Nacional para su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, con la siguiente indicación: *“Sentencia de la Sala Constitucional que determina la competencia de los Juzgados especializados en la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes para conocer de oficio o a instancia de parte, del procedimiento de incapacidad de las personas que habiendo adquirido la mayoría de edad, ostentan una discapacidad, total o parcial, de carácter intelectual congénita o surgida en la niñez o en la adolescencia”*.

CUARTO: Se **REMITE** copia certificada del fallo a la Inspectoría General de Tribunales, a los fines disciplinarios correspondientes respecto a la actuación de la abogada Paola Araujo que se desempeñó como Jueza Temporal de la Sala de Juicio del Tribunal de Protección del Niño, Niña y Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda Juez Unipersonal n.º 2 con sede en Los Teques.

Publíquese y regístrese. Remítase el expediente al Tribunal de Protección de Niños, Niñas y del Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, Sala de Juicio, que corresponda previa distribución de Ley. Remítase copia del presente fallo a los Presidentes de los Circuitos Judiciales de Protección del Niño, Niña y Adolescente del país, así como a los jueces Rectores Civiles de las distintas Circunscripciones Judiciales. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 18 días del mes de marzo _de dos mil quince (2015). Años: 204° de la Independencia y 156° de la Federación.

La Presidenta de la Sala,

Gladys María Gutiérrez Alvarado

El Vicepresidente,

Arcadio Delgado Rosales
Los Magistrados,

Francisco Antonio Carrasquero López

Luisa Estella Morales Lamuño

Marcos Tulio Dugarte Padrón

Carmen Zuleta de Merchán

Juan José Mendoza Jover

Ponente

El Secretario,

José Leonardo Requena Cabello

**EXP. N.º 15-0050
JJMJ**